



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 215 -2013-MDL/GM

Expediente N° 003444-2013

Lince, 15 NOV 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003444-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CELSA MERCEDES LOPEZ LOPEZ**, con domicilio Jr. Manuel Segura N° 122 Interior N° 102 – Distrito Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 06 de noviembre de 2013, la señora CELSA MERCEDES LOPEZ LOPEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 507-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 20 de agosto del 2013;

Que, el administrado señala que cuenta con el Certificado de Defensa Civil cuya vigencia es del 15.08.2011 al 14.08.2013, por lo tanto no ha cometido infracción alguna menos aun que se encuentre en riesgo alto (grave). Asimismo, señala que se ha colocado una multa administrativa sin habersele establecido en que consiste el grave riesgo y tampoco se establece las razones por las cuales se procede a la clausura temporal, ni la visita de inspección de defensa civil manifiesta cual es la violación o la infracción cometida;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 16 de octubre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 06 de noviembre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Actas de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 014110 y 014248-2013 de fecha 22 de marzo y 13 de mayo de 2013 respectivamente, la Subgerencia de Defensa Civil realizó acciones de prevención en la dirección ubicada en Jr. Manuel Segura N° 122 Interior N° 102 - Distrito de Lince, determinando en la evaluación un riesgo **ALTO (GRAVE)**, por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 006346-2013 de fecha 14 de junio de 2013, por la comisión de una infracción signada con el código 14.05 *"Por constatar riesgo grave inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 215 -2013-MDL/GM

Expediente N° 003444-2013

Lince, 15 NOV 2013

Que, cabe acotar que no se encuentra en cuestión si el local cuenta o no con certificado de defensa civil; sino que el hecho inspeccionado y motivo de sanción en mérito a las Actas de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 014110 y 014248-2013 de fecha 22 de marzo y 13 de mayo de 2013 respectivamente, realizadas por la Subgerencia de Defensa Civil y donde precisa en ambas Actas que se ha evaluado el local ubicado en Jr. Manuel Segura N° 122 Interior N° 102 - Distrito de Lince se encuentra con Riesgo Alto (Grave);

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Defensa Civil se constató riesgo grave en el inmueble inspeccionado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado por no contar el establecimiento con las garantías mínimas de seguridad en defensa civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM. Cabe precisar que el levantamiento de las observaciones se deberá de realizar mediante otra Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil; siendo competente la Subgerencia de Defensa Civil sobre temas materia de la presente infracción, por lo que las fotografías presentadas como prueba por el administrado no subsanan las observaciones realizadas por la respectiva Subgerencia;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;



Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil - Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 702-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CELSA MERCEDES LOPEZ LOPEZ**, contra la Resolución Subgerencial N° 507-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal